SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017 y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución 8 de fojas 80, de fecha 16 de agosto de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 15 de julio de 2015, el actor interpone demanda de *habeas data* contra el general PNP César Gentille Vargas, jefe de la Región Policial La Libertad. En virtud del derecho de acceso a la información, solicita que se le informe si, en el periodo de enero a mayo del año 2015, la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú, Región Policial La Libertad, desestimó denuncias contra efectivos policiales de la Región Policial La Libertad, al no haber existido elementos de juicio que permitan demostrar responsabilidad administrativa en los policías denunciados, además, solicita que se le entregue una relación nominal de las denuncias desestimadas.

Contestaciones de la demanda

Con fecha 7 de setiembre de 2015, don César Augusto Segura Calle, en su condición de procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, aduciendo excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, puesto que entre las funciones que desempeñaba el jefe de la Región Policial La Libertad no se encuentra brindar la información solicitada por el actor, pues la entidad encargada de emitir dicha información es la Dirección de Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú.

Asimismo, con fecha 7 de setiembre de 2015, el general PNP César Gentille Vargas, jefe de la Región Policial La Libertad, contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente, ya que, mediante constancia de notificación, se informó al

General de la Policía Nacional, por ser un órgano sistémico del que dependen directamente las Inspectorías Regionales.

Resolución de primera instancia o grado

Con fecha 28 de enero de 2016, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, en consecuencia, improcedente la demanda puesto que el requerimiento efectuado fue dirigido en forma errónea al General PNP César Augusto Gentille Vargas (jefe de la Región Policial La Libertad), debido a que este no es competente para entregar la información solicitada.

Resolución de segunda instancia o grado

Con fecha 16 de agosto de 2016, la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad revocó la resolución de primera instancia o grado, modificándola y declarándola infundada, por cuanto el demandado cumplió con responder de manera oportuna el pedido efectuado por el actor, en consecuencia, se trataría de un supuesto jurídico distinto al alegado por el recurrente, ya que en su escrito de demanda alega ausencia absoluta de respuesta. Asimismo, cabe precisar que la Sala multó al accionante por haber planteado una demanda manifiestamente maliciosa.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. En el presente caso, el accionante solicita se le informe si en el periodo de enero a mayo del año 2015, la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú, Región Policial La Libertad, desestimó denuncias contra efectivos policiales de la Región Policial La Libertad al no haber existido elementos de juicio que permitan demostrar responsabilidad administrativa en los policías denunciados, adicionalmente a ello, solicita que se le entregue una relación nominal de las denuncias desestimadas

Procedencia de la demanda

2. De conformidad con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito especial de procedencia de la demanda de *habeas data* que el demandante haya reclamado previamente al demandado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de los derechos constitucionales invocados; es decir, el derecho de acceso a la información pública o el derecho de autodeterminación informativa. Asimismo, el demandado debe ratificarse en su incumplimiento o no contestar dentro de los diez (10) días útiles siguientes a la presentación de la

solicitud, en el caso del primero de los derechos mencionados. Solamente se podrá prescindir de este requisito, de manera excepcional, en aquellos casos en los que su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, lo cual debe ser acreditado por el demandante.

3. En la medida en que a través del documento de fojas 1 el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional y que el proceso de *habeas data* resulta idóneo para el análisis de la denegatoria de la entrega de información pública solicitada, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

4. Según consta en autos, la solicitud de acceso a la información fue respondida por el jefe de la Región Policial La Libertad, en el sentido de que el accionante debía dirigir su solicitud ante la Dirección de Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú. Sin embargo, a criterio de este Tribunal Constitucional, el proceder de la demandada resulta arbitrario porque, lejos de facilitarle al recurrente el acceso a la información, lo está obligando a que se apersone la oficina de la emplazada ubicada en la ciudad de Lima, situación que resulta, a todas luces, carente de razonabilidad, más aún si la información solicitada es información pública y no se encuentra circunscrita a algunas de las excepciones establecidas en la Constitución ni en la ley de desarrollo constitucional. En efecto, si el demandado es la máxima autoridad en la Región de La Libertad de la Policía Nacional del Perú y la respuesta a la solicitud efectuada puede ser transferida perfectamente por medios digitales de una dependencia a otra, motivo por el cual citar al accionante a acudir a recabar tal información en la ciudad de Lima es un absoluto despropósito.

5. En un Estado Constitucional, la Administración Pública se encuentra en la ineludible obligación de adecuar sus procedimientos a la satisfacción de los ciudadanos y no al revés. La procura de la satisfacción de la ciudadanía es, precisamente, su razón de ser. Por ello, la Administración Pública debe ser la principal garante de la efectividad de los derechos fundamentales, que no solo tienen una dimensión subjetiva (esto es, no valen solo como derechos subjetivos), sino también una dimensión objetiva, puesto que constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta el ordenamiento constitucional.

6. Actitudes de este tipo resultan inadmisibles no solo por cuanto deslegitiman la Administración Pública ante la ciudadanía, sino porque importan, en buena cuenta una "subrepticia" conculcación del derecho de acceso a la información pública, puesto que, en lugar de remover aquellos obstáculos que interfieran en la plena efectividad del derecho de acceso a la información pública, impone cargas

adicionales al accionante que, conforme ha sido expuesto *supra*, carecen de razonabilidad.

7. Por consiguiente, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental al acceso a la información pública, la demandada debe asumir el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional. Igualmente, debe dejarse sin efecto la multa impuesta, pues, como ha sido expuesto, la demandada violó el derecho fundamental al acceso a la información pública del actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por acreditarse vulneración al derecho al acceso a la información pública.

2. En consecuencia, se **ORDENA** al jefe de la Región Policial La Libertad que efectúe la entrega a don Vicente Raúl Lozano Castro de la información requerida, previo pago de los costos de reproducción que correspondan, más la asunción de costos del proceso.

3. Dejar **SIN EFECTO** la sanción impuesta por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad al demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00187-2017-HD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda es **INFUNDADA** por lo siguiente:

1. El recurrente interpone la presente demanda de *habeas data,* invocando su derecho de acceso a la información pública, a fin de que se le informe si, en el período de enero a mayo del año 2015, la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú, Región Policial La Libertad, desestimó denuncias contra efectivos policiales de la mencionada región, al no haber existido elementos de juicio que permitan demostrar responsabilidad administrativa en los policías denunciados. Además solicita que se le entregue una relación nominal de las denuncias desestimadas.

2. Así, tras una revisión de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, a mi consideración debe tenerse en cuenta que el segundo párrafo del artículo 11, inciso b, del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en el supuesto de que la entidad de la administración pública no posea la información solicitada, pero conozca su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante.

3. En el presente caso, si observamos la Constancia de Notificación y Enterado (folio 17), que brinda respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, se evidencia que la emplazada informó con anterioridad a la presentación de la demanda, que la información solicitada debe ser tramitada ante la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú (DIREJEPER), pues éste es el órgano sistémico del cual dependen directamente las inspectorías regionales de la PNP, afirmación cuya veracidad debe presumirse por este Tribunal Constitucional.

4. En ese sentido, ante la falta de elementos de juicio a partir de los cuales se pueda concluir que la emplazada posee o está obligada a poseer la información solicitada, no se puede revertir la presunción de veracidad de la Constancia de Notificación y Enterado, remitida por la demandada y se deduce que es la Inspectoría General de la PNP, quien posee la información solicitada en autos.

5. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que en el presente caso no existe ningún sustento constitucional en la demanda formulada por el recurrente, debido a que no se ha logrado acreditar que la información solicitada se encuentre en poder de la emplazada. Por lo tanto, no se evidencia vulneración al derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, voto por declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas data* al no acreditarse la vulneración de derecho constitucional alguno de la entidad recurrente.

S.
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con el debido respeto de la opinión del resto de mis colegas, porque considero que la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE**.

Al respecto, considero que la posición mayoritaria no ha fundamentado suficientemente su posición, ya que no explica, por ejemplo, si la información que ha solicitado el recurrente corresponde (o no) al ámbito de la vida privada de los funcionarios involucrados, o si es que supone un pedido que implique crear o producir información que la entidad emplazada no tenga. Así, el criterio que expone la mayoría para amparar la demanda solamente se reduce a que el Jefe de la Región Policial La Libertad es el legitimado para ser demandado en este proceso.

Ahora bien, de la revisión de la solicitud de acceso a la información pública que fue presentada (foja 1), noto que el pedido se relaciona con que se

> informe si en el periodo de enero a mayo del 2015, [la] INSPECTORIA de la Policía Nacional del Perú –Región Policial La Libertad- desestimó denuncias contra efectivos policiales de la Región Policial La Libertad al no existir elementos de juicio que permitan demostrar responsabilidad administrativa en los policías PNP denunciados […]" (énfasis agregado).

Estimo que la información que se ha solicitado implica, por parte de la entidad demandada, una labor se selección y disgregación de información que no se corresponde con la naturaleza del proceso constitucional de habeas data. Así, este pedido demandaría que los emplazados, por ejemplo, identifiquen y analicen cada una de las denuncias presentadas a fin de separar aquellas que hayan sido desestimadas por no existir elementos de juicio que permitan demostrar responsabilidad administrativa de los policías. En efecto, pueden existir denuncias desestimadas por razones ajenas a la falta de elementos de juicio, como lo solicita el demandante. Por ello, considero que lo que se ha solicitado no se condice con el contenido constitucionalmente protegido del derecho al acceso a la información pública.

En consecuencia, considero que la demanda debe ser declarada como **IMPROCEDENTE** en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00187-2017-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. En el caso de autos, el recurrente solicita mediante habeas data que la demandada le "informe si en el periodo de enero a mayo de 2015, la INSPECTORA de la Policía Nacional del Perú –Región Policial La Libertad-, desestimó denuncias contra efectivos policiales de la Región Policial La Libertad al no haber existido elementos de juicio que permitan demostrar responsabilidad administrativa en los policías PNP denunciados (…)"

2. Al respecto, considero necesario señalar que este Tribunal, en reiteradas oportunidades, ha señalado que el derecho a la información pública no incluye en su ámbito de protección la obligación por parte de la entidad pública de producir información, sino solo de poner al alcance del ciudadano información preexistente a la solicitud.

3. Ahora bien, en el presente caso, resulta claro que lo solicitado implica que la entidad demandada ejerza una labor de selección y producción de información que no se corresponde con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas data. En efecto, el pedido de información exige que la emplazada identifique y disgregue las denuncias presentadas a la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú -Región Policial La Libertad- para seleccionar solamente aquellas que hayan sido desestimadas por no haber existido elementos de juicio que permitan demostrar responsabilidad administrativa de los policías denunciados, dejando de lado aquellas denuncias desestimadas por otras razones jurídicamente establecidas.

4. Siendo así, considero que lo solicitado no encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública y, por ende, la demanda debe ser desestimada.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL